

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

**C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00016 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, de radicación N° 2021 00016 00 impetrada por la señora BERTHA SOFIA OBANDO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.697.079 expedida en Popayán, Cauca, por intermedio de apoderado judicial, doctor GERMÁN ALBERTO CORRALES PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.750.070 expedida en Piendamó, Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 245.599 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.648 expedida en Popayán, Cauca.

**CONSIDERACIONES**

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. El hecho quinto no es congruente con las pretensiones de la demanda, por cuanto en el primero se menciona que la parte ejecutada incurrió en mora el 24 de marzo de 2020, no obstante, en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses remuneratorios causados desde el 23 de febrero de

2020 hasta el 23 de febrero de 2021, y por valor de los intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de esta anualidad.

En virtud de ello, es necesario que el demandado aclare uno u otro acápite, pues si el ejecutado incurrió en mora a partir del 24 de marzo de 2020, no podría generarse interés remuneratorio en la fecha plasmada en las pretensiones,

2. Se pretirió expresar la dirección física en donde la parte demandante y su apoderado judicial recibirán las citaciones del caso –art. 82, numeral 10-.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1º del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado GERMÁN ALBERTO CORRALES PATIÑO, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

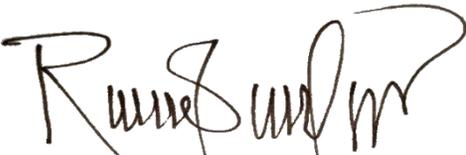
Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, impetrada por BERTHA SOFIA OBANDO VELEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SEBASTIÁN ROSERO GARCÍA, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **033** el día de hoy JUEVES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

---

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario